



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, doce (12) de diciembre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, doce (12) de diciembre de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Ana Teresa Gómez Valderrama CC N° 21.482.306
Ejecutados	Javier Andrés Hoyos Restrepo CC N° 10.774.006 Carlos David Garcés Díaz CC N° 1.067.846.862
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00578.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física y electrónica del demandado señor Carlos David Garcés Díaz. Revisada la demanda, se constata que el apoderado judicial no informa la dirección física y electrónica donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandada señor Carlos David Garcés Díaz, la cual no ha de coincidir con la del otro demandado Javier Andrés Hoyos Restrepo, lo cual solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandada señor Carlos David Garcés Díaz.

Por otra parte, respecto a que los demandados recibirán notificaciones en una sola dirección de correo electrónico, no es de recibo por este despacho judicial, por cuanto ha de manifestar la parte actora que es el canal de notificaciones de la parte pasiva, y aportar las pruebas que demuestren tal afirmación, así como el modo como obtuvo la misma, y en consecuencia deberá manifestar la dirección electrónica de cada uno de los demandados.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

En igual sentido, las manifestaciones han de ser realizadas conforme a las directrices establecidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y anexar las evidencias correspondientes.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** señale las direcciones físicas y electrónicas donde la parte demandada señor Carlos David Garcés Díaz recibirá notificaciones y/o comunicaciones, informando el modo como lo obtuvo y anexe las evidencias correspondientes. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Faissuly Karime Hernández Castaño, identificada con CC N.º 1.100.398.571 y T.P. N.º 280.093, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Ana Teresa Gómez Valderrama, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext. 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLEINER ELIAS SPIR BRUNAL

Juez

23.417.40.89.001.2022.00578.00

Firmado Por:

Gleiner Elias Spir Brunal

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc7fc0f9d138ea6cd9b565880bb7e5099d519bd9268b98fa51e9b4e0e1b524b**

Documento generado en 12/12/2022 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>